13.

ANOTACIONES
SOBRE
LAS OPOSICIONES
HECHAS
POR EL FISCO
DE MILAN
CONTRA
LA CASA DE SAN JORGE
DE GENOVA.

✠



LA Novedad, que se hizo en Milan contra el Oficio de San Jorge de la Serenissima Republica de Genova, acerca del precio de la sal, que ha corrido siempre por quenta de dicho Oficio en el Final, no mira à otro fin, que à contradezir lo que vna vez fue establecido en medio de grandes contradiciones, nacidas siempre del excessivo zelo de los Ministros de aquel Estado, aviendose llegado à terminos de imprimirse papeles de no poco volumen, que se han esparcido.

Para mayor inteligencia de las oposiciones, que aora mueve el Regio Fiscal, es necessario señalar algunas noticias de hecho, aunque antiguas acerca del derecho de la sal del dicho Oficio en el Marquesado del Final; pero tambien es verdad, que aun antes del tiempo de las convenciones, que expondrè, es tan antiguo en la Casa de San Jorge el derecho de la sal, que se ignora su origen, y solo se sabe por la inmemorial, palabra, la qual los Autores comparan con la eternidad, *Oldrad. cons. 254. sub num. 18. in fin. Gutierr. practicar. quæst. lib. 3. quæst. 17. num. 190.* y reputada por el mejor titulo del Mundo, en la adquisicion del dominio de todas las cosas, *leg. hoc iure 3. §. Ductus aquæ, ff. de aqua quotidian. & æstiv. l. prim. §. final, versic. Sanè enim, leg. 2. in princip. versic. Vetustas, ff. de aqua pluv. arcen. cap. super quibusdam 26. §. Præterea, & ibi August. Barbos. num. 6. 7. extra de verbor. signific. Vazq. controvers. 81. num. 13. Garc. de nobilit. glos. 12. num. 54. vsque ad 66.* pues que desde el año de 1340. en el qual se celebrarō las convenciones entre la Republica de Genova, y los Carretos, Marqueses del Final, se haze mencion del derecho de la sal, que estava yà mucho antes à cargo del Oficio de San Jorge.

Con que en el dicho año de 1340. despues de aver los Marqueses del Final saqueado el Condado de Albenga, se aproximaron à los muros de la Ciudad, confederada entonces con la Republica de Genova, en cuyo interin, divulgandose la voz del socorro, que de Genova se embiava, alçaron el sitio, *Gogliet. hist. gen lib. 7.*

Con ocasion pues de la paz, y de las convenciones hechas con los Marqueses, se menciona en diversos lugares de ellas el derecho de la sal perteneciente à la Republica, ò al Oficio de S. Jorge, es à saber: en vna parte se lee el perdon de las penas, en que incurrieron los Marqueses, y sus dependientes en el Final por las contravenciones hechas: En otra se haze recuerdo de vna deuda pecuniaria, que tenia la Republica à

fa-

favor de los Carretos, por la qual se avia encargado la Republica de vn censo de dos sueldos en cada mina de sal, que se aumentaron hasta cinco en estas convenciones; y en otro capitulo, entre los demàs, convienen las partes, que los precios, y medidas de la sal, que se establecieron en las gabelas de Savona, Albenga, y Noli, deban observarse por el Administrador de Genova en la del Final, esto es el inferior precio de los tres.

Pactòse generalmente, que durassen las convenciones precisamente tres años, y aun perpetuamente, si dentro de vn año los Marqueses del Carreto declarassen con publico instrumento quererlas en adelante para siempre; pero si dentro de vn año declarassen tambien con publico instrumento no querer, que fuessen perpetuas las convenciones, se terminassen con el pactado trienio, y quedassen las partes, passado dicho trienio en su pristino estado, *Turr. controv. Finar. part. 3. fol. 61. & seqq.*

En el año de 1345. (passado el año, y aun el trienio) se hizieron otras convenciones, en las quales la Republica indultò à todos los q̃ en las passadas hostilidades huviessen favorecido à los Marqueses, y estos hizieron lo mismo con los que avian servido las partes de la Republica; y tambien ratificaron, y confirmaron las dichas convenciones del año de 1340. *Turr. dict. part. 3. fol. 61. & seqq.*

Dexadas las demàs discordias, que cada siglo acaecieron entre la Republica, y los Marqueses, aunque la misma fuesse reconocida por directa señora de aquel Estado, se bolviò nuevamente à la guerra el año de 1558. con el Marquès Alfonso Carreto por la opresion con que governava sus Subditos; y por el mal sucesso de sus armas se viò obligado à retirarse en el Castillo de Govon, à donde conociendo seria forçoso rendirse bien presto, juzgò por mejor depositar el Castillo en poder del Principe Doria, deudo muy cercano suyo, para ganar de esta manera tiempo de ir à dar quexas à la Cesarea Magestad del señor Emperador contra la Republica, y obtuvo del Cesar sentencia de la reintegracion de la possession, con tal que las demàs controversias, sobre la razon, y juyzio petitorio se decidiessen con la sentencia de su Magestad Catolica.

Qualquiera podrà conocer, que en el tiempo, que duraron estas hostilidades, seria poco practicable la introduccion de la sal, particularmente, que siendo el Marquès Alfonso poco acepto al Pueblo del Final, y no aviendose atrevido à presentarse en el Marquesado el año de 1564. despues de la sentencia Cesarea, para recobrar la possession en execucion de la misma sentencia, embiò à Alberto Carreto su pariente por Pro-

Pro-

Procurador, el qual excediendo en todo los limites de la conveniencia, apenas tuvo lugar de huir el furor de los habitadores del Marquesado el año de 1567. los quales recurrieron luego al señor Emperador à quexarse de los Marqueses, y poco despues, esto es, el año de 1568. el mismo Pueblo, ò sus Decuriones embiaron algunas personas al Oficio de la sal de San Jorge, à quien instaron bolviesse à poner la Estapola, ò gabela de la sal allà, para que no se viessen obligados aquellos Moradores à salir del Final, para comprar la sal, conforme dixeron, que la avian mendigado algunos meses, y assi el Oficio de San Jorge bolviò à abrir la Estapola, eligiendo por su Administrador à Vicencio Acame, que vino en nombre de dichos Decuriones, à quien mandò San Jorge, que vendiesse la sal à 6. libras, y 19. sueldos cada mina; y que de ninguna manera la vendiesse à mayor, ni menor precio debaxo de la arbitraria pena à los del dicho Oficio; y en el año de 1571. à 4. de Julio fue confirmado en dicha administracion à beneplacito de dicho Oficio, con las mismas reglas expressamente relativas à la primera eleccion del año 1568.

En este mismo año, el Duque de Alburquerque, Governador de Milan, se apoderò del Final, y de aqui naciò el empezarse à turbar la venta de la sal al Oficio de San Jorge, que se aumentò mucho en el año de 1616. y desde el mismo año en adelante la Republica, por medio de sus Embaxadores, recurriò continuamente à la Magestad de los Reyes Catolicos, que con su grande equidad despacharon duplicadas ordenes para la reintegracion del Oficio de San Jorge, sus fechas de 4. de Abril de 1618. y repetidas à 30. de Abril de 1622. y jamàs se viò la execucion de estos, ni de los otros despachos Reales de 19. de Enero de 1618. y de 15. de Febrero de 1621. porque el Duque de Feria, Governador de Milan, en dicho año de 1621. dixo, que tenia ordenes Reales su fecha de 22. de Enero, por los quales le mandava su Magest. que reintegrasse en la possession al Oficio de San Jorge; pero que antes entrasse en conocimiento de la calidad de las convenciones antiguas, que la Republica tuviesse con los Marqueses del Final, tocantes à la sal.

Sobrevinieron despues à la Republica las guerras del año de 1625. que dexaron las acostumbradas señales, hasta que bolviendose à tratar de la materia de la sal el año de 1631. despues de aver buelto segunda vez por Governador de Milan el dicho Duque de Feria, que consultò à los Questores Regios sobre dicha materia, y le fue respondido, que se debian poner en execucion los despachos à favor de la Casa de San Jorge, pero no se viò por entonces la execucion.

Finalmente el señor Rey Phelipe Quarto, de gloriosa memoria, el dia 16. de Agosto de 1646. diò nuevo despacho para la reintegracion

de la Casa de San Jorge con carta dirigida al Condestable de Castilla, Governador de Milan, del tenor siguiente:

Que en recibiendo esta mi Real orden, pongais en possession de vender la sal en el Final al dicho Oficio de San Jorge en el mismo lugar, que la tuvo el año de 1571.

En el año siguiente de 1647. el Conde Juan Bautista Serra, Embiado por el Magistrado de San Jorge, con las ordenes antecedentes, que dieron el govierno, y Magistrados de Milan, con las cartas del Embaxador de su Magestad Catolica, residente en Genova, fue nuevamente admitido del Vize Governador del Marquesado, y del Regio Fiscal, à la plena, y absoluta possession de vender la sal, otorgandose publico instrumento por dos Notarios, Augustin Raymundo, Canciller de la Real Camara del Final, y Oracio Grita, Canciller de San Jorge.

Señalò el dicho Don Juan Bautista Serra precio à la sal à razon de 11. libr. y 19. sueld. y 7. dineros por cada mina de treze arrobas y [illegible], que viene à ser à razon de 25. sueld. y 8. diner. la arrob. y fue esta imposicion de precio con publico instrumento (como siempre ha acostumbrado, y acostumbra la Casa de San Jorge en la imposicion de precios) que fuè otorgado por el dicho Canciller Grita, en el qual se vè, que à instancia de Augustin Bedelino, y Bernardo Alessero, Sindicos del Marquesado (que rogaron à Don Juan Bautista Serra diferenciasse los del Marquesado, de los forasteros) estableciò, que se vendiessen cada año 1450. minas al menor, y mas suave precio de 7. libr. y 19. sueld. cada mina, cuya cantidad se huviesse de distribuir por medio de ciertas cedulas por el Consejo del Final à cada persona la parte proporcional, à fin de obviar todas fraudes. Bien es verdad, que se entendiò tacitamente, que 250. minas, parte de las 1450. quedassen à dicho precio menor para los Soldados, y Oficiales del Presidio.

No pusieron en execucion los Finalines la distribucion de las cedulas, por lo qual fue forçoso al Administrador de San Jorge vender la sal sin distincion alguna al mayor precio de 11. libr. 19. sueldos, y 7. dineros. Mas esta diferencia del precio, de que no se aprovecharon los Finalines, fue cobrada por el Regio Fisco de Milan, por medio de vn Questor embiado el año de 1651. que fue Don Isidoro Casado, y desde entonces acà, la ha cobrado el Real Erario de Milan.

Primera pretension del Regio Fisco, de quitar al Oficio de San Jorge la facultad de constituir precios.

Vltimamente del Final, y de Milan (que es de à donde se han originado siempre las dificultades sobre esta materia) despues de tanto tiempo como ha passado desde el año de 1647. à esta parte, ha salido vna pretension, y es, que por el dicho Embiado Serra no ayan sido bien impuestos los precios, y que en este siglo, en que estamos, huviessen de

cons-

constituirse inalterables de la cantidad, à que ascendian en el siglo passado,aunque el tiempo,que muda todas las cosas, altere por si solo los precios de las que se aprecian, *l. pretia rerum 63. §. Nam nullam, ff. ad l. Falcid.* y con esto se pretende constituir à la Casa de S. Jorge por deudora de 480U. escudos de plata al Regio Fisco.

Procurarè,dexando inutiles verbosidades, demonstrar solamente con la fuerça de la razon,que la pretension del Fisco perjudica mucho à la justicia.Insistirè mayormente en el punto de los precios, sobre el qual me refieren aver hecho el Fisco mayor empeño, y que aya dividido el articulo en tres partes; en la primera de ellas mancha la fidelidad del Canciller Oracio Grita,por cuyas manos passaron los actos,y escrituras; en la segunda parte imputa de contumacia à la Republica por las interpelaciones,que dize la hizieron;y en la tercera tacha al Embiado Serra, de aver contravenido à las Reales ordenes en imponer à la sal precio mas subido, que el que tenia el año de 1571. y tambien tacha de descuido à los Ministros Reales, Superintendentes del Estado en el año de 1647. y aunque me ciña à estas tres partes de la pretension del Fiscal,en las quales consiste todo el articulo del aumento de los precios, lo hago por averseme advertido,que el Fisco aya hecho singular empeño en dicho articulo,como he dicho,y porque debo procurar la brevedad, no porque yo me olvide de los otros articulos, que tienen igual, y consiguientemente firmissima la defensa,y solo de passo los tocarè al fin de este discurso.

Propone de hecho el Fisco,que en el año de 1647. no fuesse restituida la plena,y absoluta possession al Embiado Serra, y que semejante clausula de plena,y absoluta,la aya facilmente inserto el Canciller Oracio Grita en el instrumento.

La palabra,que al principio di de escrivir llanamente,me impide el exclamar contra vna imputacion tan picante. Digo,pues,que el instrumento,en que està escrito,que fuesse reintegrada la plena, y absoluta possession al dicho Serra,assi como le otorgaron dos Notarios, Raymundo,y Grita,assimismo el,que yo leo en Genova,està otorgado, y firmado de entrambos, y seria menester culpar de falsedad al vno, y al otro para negar esta clausula de instrumento. Porque si se quisiesse sin causa negar la fee al Notario Ginovès, no se niegue tambien à el del Final,que juntamente con èl lo otorgò.Lease el otro original del instrumento que quedò en Final, firmado de los Notarios entrambos,que le otorgaron,y hallaràse la misma clausula bastantemente clara; y aunque en esta parte huviesse el tiempo gastado los caracteres (lo que no

creo

creo) se verà el rastro de ellos; ò si estuvieren borrados del todo, se verà en el papel, el espacio, à donde estavan situados.

Demàs à mas lease el mismo instrumento en la otra parte superior, libre de contienda, y se verà, que al Embiado Serra, se le avia cumplido la execucion de la *libre possession*, de calidad, que no puede estrañarse, que en la parte inferior de dicho instrumento, se llame *plena, y absoluta* aquella possession, que poco antes avia sido llamada *libre*, no reconociendose diferencia entre la libre, y plena, y absoluta, *Butr. cons. 53. num. 1. in fin. post Bart. in leg. precibus 8. num. 16. C. de impuber. & alijs, & in leg. Centur. 15. ante num. 28. versic. Item quid si testator, ff. de vulgar. & pupill. Barbos. diction. 190. num. 6. & 11. Tusch. conclus. 396. num. 8. litt. D.*

Confiesso la verdad, que viendo hazer tal oposicion à los principios, no pudo escusar el escozor interno, y temer que en estas controversias no se busque el nudo en el junco; con todo esso no debo desanimarme para proseguir las incontrovertibles razones del Oficio de San Jorge, persuadiendome que alguna copia quizàs, que sacò el Finales solo del original con mucha priesa sin la dicha clausula, aya sido la ocasion del equivoco del Fisco.

Vèse pues aqui otra señal de imputacion de falsedad cōtra el mismo Grita; era sugeto de grande estimacion, y candidez en su vida, por lo qual ascendiò à todos los cargos, y honores, que otro qualquiera pueda tener en la Patria; pues como se dizen despues de su muerte tantas falsedades en el negocio de la sal? es preciso dezir, que la excitada pretension contra la Casa de San Jorge, sea de tal calidad, que no pueda subsistir sin negar la fee à los publicos instrumentos.

Dizese por la parte del Fisco, que al imponer los precios, no parecieron, ni hizieron instancia al Embiado Serra para alivio de precios en beneficio de los Finalines, el Doctor Bedelino, y Bernardo Alessero, Sindicos del Marquesado.

Con todo esso respira aqui algo la fama del difunto Canciller, despues que se ha reconocido verdadero en la primera acusacion, que padeciò inocentemente, bolviendo contra el acusador la regla, de que el que en la prueba es reconocido por verdadero, se califica de tal en otra qualquiera ocurrencia, como al contrario al que vna vez se hallò en mentira, se le priva de credito en sus asserciones, *Castren. cons. 301. sub num. 4. versic. Potissimè quia part. prim. Menoch. cons. 22. num. 24. argumento text. in leg. si quis 16. C. de text. Gabr. cons. 148. num. 9. lib. 1. Munn. de ratiocin. cap. 10. sub num. 37. versic. Quinimo, Cardin. de*

Luc.

Luc. in tit. de legitim. discurs. 25. sub num. 48. versic. Quoniam, Rot. coram Papa Ludovis. decis. 79. num. 2. ibi addent. num. 6. & coram Cels. decis. 409. num. 7.

Refierenme à boca, que para anular la fee de vn publico instrumento del Canciller Grita, traen dos fees sumarias sin juramento, y hechas privativamente de mano de dos testigos; si estas equivaliessen al instrumento, entonces seria necessario examinar qual de las dos escrituras, entre si contrarias, huviesse de prevalecer, pero siempre venceria la, que contuviesse cosas mas verisimiles, *Farinac. de test. quæst. 65. num. 154. Ciriac. controvers. 55. num. 54. 55. 56. 57. Rot. in recentior. decis. 245. nu. 18. 19. 20. part. 7. & decis. 119. num. 24. part. 12. & coram Ludovis. decis. 245. num. 8. 9. 10. Conciol. allegat. 12. num. 12.* y bastantemente queda la razon persuadida à creer, que el alivio de precios, que hizo el Embiado Serra para los moradores, aya sido à instancia del que lo pediria en nombre de los mismos, quienes avian de recibir el beneficio, *Bartol. in leg. si quis iniquum 3. in princ. versic. Respondeo, ff. quod quisque iur. per text. in cap. motu 23. in fin. de præben. in 6. Genuen. in prax. Cur. Archiepiscop. Neap. cap. 16. num. 3. Seraphin. decis. 1094. num. 2.* por tanto fuera necessario, que fuesse antepuesta la escritura del Canciller Grita.

De nuevo se abria de reconocer ventaja en esta sobre aquellas dos fees particulares, atendiendo, à que quando disceptan dos pruebas juntamente; la vna positiva, que afirma aver sucedido tal hecho; y la otra negativa de tal sucesso, prevalece la positiva à la negativa, pudiendo darse, que el hecho aya sucedido verdaderamente, y que quien le niega, no aya atendido à èl, quando sucediò, de à donde se infiere, que vale mas el dicho de dos testigos afirmativos, que de mil negativos, *Farin. de testib. dict. quæst. 65. num. 200. & 201. Rot. in recentior. part. 9. tom. 2. decis. 323. num. 5. & part. 12. decis. 119. num. 23. & part. 13. decis. 53. num. 18.*

Mas no pueden igualarse las fees particulares con el instrumento, porque las fees no hazen fee, *Cap. testes in princ. 3. quæst. 9. Alberic. de Malect. in tractat. de test. cap. 7. num. 73. Cyriac. controvers. 675. num. 13. Rot. in recentior. decis. 692. sub num. 7. versic. Nec contraria probatio, part. prim. recentior.* como ni tampoco fueron bastantes para reprobar vn instrumento publico testigos, que tuviessen la mas minima excepcion, y siempre serian de este genero, los que, despues de aver alcançado la diminucion del precio, que avian deseado, y pedido, ò en vez suya los Sindicos; despues soñando nuevas ventajas con dezir, que no la avian pedido, quisiessen deponer à su proprio beneficio, y favor, *Angel. in leg.*

Tabularum 2.§. Diem autem sub num. 4. versic. Sed Bartolus, ff. quemadm. testam. aper. Bart. in leg. prim. §. Si quis neget sub num. 11. ff. eodem Dec. cum ijs, quos ipse laudat in cap. cum parati num. 44. extra de appellat.

Ni subsiste el dezir, que el Canciller Grita, no aya querido dar fuera copia autentica del instrumento del aprecio de la sal, y que se abstuviesse de darla conociendo su falsedad, dando solamente vna simple copia, que fue embiada por los Reales Ministros al Magistrado Ordinario de Milan, pues buenamente puede dezir quien haze las partes del Fisco, que fue simple copia la, que se embiò del Final à Milan, no dirà empero que dicha copia sea la misma, que diò el Grita. Quien no se hallò en el Final en aquel tiempo, no puede negar, ni afirmar tampoco, que al Canciller Grita se le pidiesse copia alguna, y que fuesse autentica, ni menos que èl totalmente la negasse, ò la diesse sin autenticarla; todos estos son lances arriesgados, formados sin la mas minima prueba, que piden consideracion, y no arrojamiento en materia tan grave de tachar à vn hombre de estimacion verdadero, y yà difunto, perjudicando à la justicia sin legitimo fundamento; quanto mas, que si al Canciller Grita le huviesse passado por la imaginacion (*quod absit*) el ocultar la verdad, no cabe huviesse sido tan ignorante, que diesse toda la escritura entera con la inserta peticion de los Sindicos Bedelino, y Alessero. En tal caso huviera dado la copia diminuta sin insercion de la clausula para no dar lugar, à que se descubriesse el engaño; y no acabo de entender de què modo queriendo desde entonces ocultar el Canciller al Fisco su mal hechò, se le expusiesse despues, y manifestasse à sus ojos tan claramente, para darle patentemente entrada, à que reclamasse al punto contra la falsedad.

De la impugnacion de la verdad del instrumento se passa à pretender probar por cosa verdadera, que la Republica, ò sea el Magistrado de San Jorge aya sido interpelado, y por primera interpelacion se trae la venida al Final del Questor Isidoro Casado el año de 1651. en tiempo, que el Administrador de la sal avia vendido por lo passado, y continuava à venderla sin distincion à los forasteros, y naturales al vnico, y subido precio de 11. lib. 19. sueld. y 7. diner. cada mina, en cuyo año hizo instancia el dicho Questor; para que la baxa de precios, que se asignò à los naturales, y el Presidio en las 1450. minas, se aplicasse al Real Erario, yà que no la avian gozado los particulares por no averse distribuido las cedulas. Tal insistencia no solo, no impugna à la imposicion de los precios, que hizo el Embiado Serra, pero antes la dà por base, y vnico fundamento de la misma peticion del Questor; y assi huviera sido necessario para poder fomentar la pretension de oy dia, que

el Questor huviesse contradicho, y hecho instancia para que embolsasse el Real Fisco la diferencia, que passava, y passa entre el precio del año 1571. y el que se impuso en el año 1647.

La segunda instancia, que hizo el Questor, fue que se igualassen los precios establecidos à los forasteros con el precio, que concediò el Serra à los naturales, y tampoco esta instancia contiene sombra alguna de interpelacion contra la Casa de San Jorge en lo que toca à la cobrança de los precios del año de 1571. lo que manifiesta esta segunda instancia del Questor, es vn deseo de obtener à favor del Fisco, lo que se debia, y aun lo que no se debia; pero nunca llegò à pretender los dichos precios del año 1571. tal instancia del Questor no fue recibida, ni mereciò de la Casa de San Jorge la aprobacion, que la primera, que no desdezia de lo que avia establecido el Serra; y el mismo Questor retrocediò de tal instancia por averse embiado à Milan à Bendineli Sauli à significar (como lo executò) al Governador, la novedad, que se avia intentado, y al punto ordenò la buelta del Questor à Milan.

Replica el Fisco diziendo, que la llamada del Questor no procediò de las instancias del dicho Sauli, sino para acudir à otros negocios despues de aver cumplido yà en el Final sus comissiones. Pero tambien es verdad, que de la ida del Gentilhombre Sauli, no se huviera seguido la buelta del Questor, si huviera sido justa, y digna de conseguirse la instancia, que hizo el dicho, tocante à la sal vendida à los forasteros; y es certissimo que el Questor no hizo instancia, ni por pensamiento de reducir los precios à los del año 1571.

Añade el Fisco que en Milan se discurria sobre este punto en dicho tiempo, pero que por entonces no se concluyesse cosa alguna por las ocupaciones militares, que sobrevinieron al Governador; yo juzgo que los discursos, que en dicho tiempo se hazian en Milan por mejorados, serian acerca de la innovada pretension del Questor, à donde recurren las mismas advertencias; mas no por esto puede pretender el Fisco, que los discursos de Milan rematados sin conclusion alguna, llegassen à interpelar en Genova al Magistrado de San Jorge, à quien no se intimaron, *leg. cum in plures 63. §. Locator horrei, ff. locati, Bart. in leg. non solum 8. §. Morte sub num. 24. prop. fin. versic. Quandoq; tamen fit, ff. de oper. nov. nunciat. Alex. cons. 16. num. 12. lib. 3. Cravet. cons. 120. sub num. 6. versic. Adhuc non relevaret, Gratian. disceptat. forens. c. 524. n. 34. Cancer. var. resol. lib. 2. cap. 1. n. 364.* Como tampoco puede alegar el Fisco, que las otras ocupaciones estorbassen la aplicacion à esta; porque el Questor yà estava en el Final, y el articulo, assi tocante à la igualdad de precio, que queria se observasse con los forasteros, co-

mo con los naturales, yà se avia sacado à plaza ; y en fin todo estava prompto, si todo fuera justo: cobrò el Fisco la diferencia del precio en la sal, que tocava à los naturales, por ser justo cobrarla, yà que el Gentil-hombre Serra la avia concedido ; mas no era justo cobrarla en la sal vendida à los forasteros, y asi no se cobrò, porque el dicho Embiado no la avia concedido à los Estrangeros.

Las mismas respuestas son bastantes à que se haga reflexion, que no pudieron llegar à la Casa de San Jorge las noticias del Real despacho, que se dize aver dado su Magestad Catolica el año de 1653. y sacado aora à luz despues de 40. años, el qual condenando en substancia las innovaciones, no solamente no perjudica al Oficio de San Jorge, que no avia innovado cosa alguna; pero antes se puede creer que bien interpretado de los Ministros, que le recibieron, se aya observado por los mismos, con no aver innovado cosa alguna, desde dicho tiempo adelante.

Siguese la segunda interpelacion, que el Fisco alega aver hecho en el año de 1679. Don Manuel Coloma Residente en la Republica por su Magestad Catolica: y tambien esta se enreda en vn manifiesto error de hecho. Lo que representò Don Manuel à la Republica fue, que se le pagassen 173U508. reales de à ocho, 1. sueld. y 4. dineros por la demasia, que avia cobrado el Magistrado de San Jorge sobre los precios establecidos desde el año de 1647. y presentò dicho Don Manuel el Real despacho su fecha de 28. de Enero de 1678. à el qual apoyò totalmente su representacion. En este despacho refiere su Magestad la exposicion, que le avia sido hecha por parte de Pedro Pablo Boldoni, y juntamente por el Marquesado del Final, la qual contenia, que el Oficio de San Jorge avia cobrado demàs desde el año 1647. hasta el de 1673. 11. sueld. y 8. diner. cada mina de sal, contra lo capitulado en dicho año 1647. y que tal excesso de precio llegasse à dicha cantidad de 173U508 reales de à ocho. Despues concluye su Magestad Catolica con ordenar à su Residente, que procurasse cobrarlos; y asi se conoce que este despacho trata solamente de aquel aumento de precio, que se huviesse añadido à los precios, que el año de 1647. corrian en el Final, que eran 14. sueld. cada arroba para los naturales, y parece que el Embiado Serra añadiò 11. sueldos, y 8. dineros à cada arroba (y no à cada mina, como està escrito en el despacho por error del que le trasladò) pues dicho Serra impuso el precio general de 25. sueld. y 8. dineros à cada arroba, como si (segun la intencion de Boldon) huviessen de conservarse à los naturales los precios mismos, en que compravan antes en dicho año de 1647. la sal, antes que el Oficio de San Jorge fuesse reintegrado en su posses-

sion,

sion, todo lo qual no dà en el punto de aora, que consiste en querer obligar al Oficio de San Jorge à continuar los precios materiales del año 1571. sino solamente al dicho vltimo precio practicado accidentalmente en dicho lugar el año de 1647. Por medio de cuya sugecion à semejante precio accidental, no prueba el Fisco cosa alguna, y fue solamente imaginacion quimerica del Boldoni, indigna de llegar à la noticia de su Magestad.

De modo, que si el Fisco huviesse buscado estas interpelaciones con el fin de excluir la buena fee de la Republica, mediante la adquisicion de los vtiles annuales hecha en lo passado, tuviera por cierto muy mal apoyo, y no huviera podido vencer la maxima de los Legistas, que el que possee con buena fee, adquiere para si incontrovertiblemente los vtiles, *leg. fructus 45. ff. de vsur. leg. certum 22. & ibi DD. C. de rei vendic. Præses Menoch. recuper. possess. remed. 15. num. 593.* antes para adquirir los vtiles, no requieren tampoco los Legisladores; que el que possee estè en buena fè, sino dizen que es bastante, que no estè constituido inescusablemente en mala fè, *leg. sed & si, leg. 28. §. Scire; ff. de petit. hæredit. & ibi Bart. Bald. & Angel. Cart. Iun. cons. 28. num. 11. lib. 1. Becc. cons. 95. num. 15. Surd. cons. 115. num. 6. Garc. de expens. cap. 23. num. 12. 13. Capic. Latr. decis. 65. num. 7. & ibi Gizz. num. 7. & Mafrell. num. 8.* y siempre es mayor la buena fee, quando procede de vna operacion publica, qual fue la imposicion de los precios de la sal, que hizo el Embiado Serra, à la vista, y precisa noticia del Pueblo del Final, y de los Ministros, que goviernan aquel Estado, *leg. non intelligitur 3. §. Si quis palam, versic. Divus Adrianus, ff. de Iur. Fisc. leg. non existimo 55. versic. Et multum refert, ff. de administr. tutor. leg. fin. ff. de rit. nupt. Menoch. cons. 98. num. 35. libr. prim. & de arbitrar. Iudic. lib. 2. cas. 244. Burat. decis. 184. num. 5.*

Ni es à proposito pretender amparar al Fisco, insinuando que no se admita contra èl prescripcion, sino fuere immemorable, *Cap. super quibusdam 26. §. Præterea, verb. Salinaria extra de verbor. signific. & ibi Augustin. Barbos. in Collectan. num. 2. & 5. Azebed. lib. 4. Recopilat. tit. 15. leg. prim. sub n. 70. versic. Et in salinis iuncto n. 74. & 75. D. Matt. Lagun. de fruct. part. prim. cap. 4. num. 56.* pues la adquisicion de los vtiles por medio de la buena fee, no tiene que ver con la prescripcion, y no depende de espacio de tiempo, como depende la prescripcion misma; cada momento de buena fee adquiere los vtiles de aquel mismo momento, *Magis est vt singula momenta spectemus*, dixo el Jurisconsulto Vlpiano en la *leg. qui bona fide 23. in princ. ff. de adquir. rer. domin.* y por la misma causa la adquisicion de los vtiles mediàte la buena fee, procede tam-

bien contra las personas, contra las quales no milita la prescripcion, *leg. bona fidei 48. in princ. vers. Nec interest, ff. dict. tit. de adquir. rer. Domin. l. si contra 2. versic. Si non bona fide, C. si contr. rem. min. Rot. dec. 333. num. 1. part. 3. recent.* principalmente, que à donde la ley no privilegia al Fisco, especialmente queda sugeto indistintamente à las reglas del Ius Civil. *Peregrin. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 1. num. 1. cum alijs ab eo laudatis, Angusciol. cons. 10. sub num. 24. in fin. lib. 3. Balthas. de Angel. in leg. procurat. 7. num. 5. C. de ædend. lib. 2. rubric. prim. fol. mihi 238. Alb. Mandell. cons. 451. num. 35.*

Trae el Fisco la tercera interpelacion, que hizo Don Carlos Bazàn, otro Embaxador Residente al principio de Março del año de 1693. pero ni esta, ni otra qualquiera interpelacion mas fuerte puede obrar cosa alguna de valor contra quien tiene à la justicia de su parte, como la tiene la Republica, *leg. si stichum 8. §. Si ab alio, ff. de novat. Constant. Roger. de protestat. §. Congruit sub num. 6. tractat. in nov. tom. 17. fol. 229. à terg.*

Por tanto viene bien el examen de la tercera, y vltima parte del articulo; esto es vèr, como prueba el Fisco, que el Serra no observasse las Reales ordenes, y juntamente los Ministros se descuidassen en el año de 1647. acerca de la imposicion de los precios de la sal; y de la confutacion de semejante punto, se verà bien claro, que el Oficio de San Jorge, no necessita de adquirir los vtiles cõ la buena fee, de la qual se podia facilmente dexar el discurso; mas la verdad, que tiene entrada en qualquiera parte, ha querido tenerla tambien en esta.

1 Primeramente, pues, opone el Fisco, que el dicho Oficio de San Jorge en el año de 1571. tuviesse Estapola de la sal en el Final, no coartando, sino es dexando en la libertad, y arbitrio de los Finalines, comprarla à donde quisiessen; Aver despues la Republica pedido à su Magestad Catolica, que à la dicha Estapola acudiessen forçosamente todos, lo qual concediò su Magestad por merced el año de 1646. y averlo aceptado desta manera el Oficio de San Jorge. Y consiguientemente (dize el Fisco) que de la manera que el Final, antes libre, ha perdido la libertad de comprar la sal por la merced que hizo su Magestad al Oficio, assimismo el dicho Oficio ha perdido el arbitrio sobre los precios, y con esto quedò forçoso por ambas partes, lo que antes era voluntario.

2 Aver el Rey reducido el negocio al solo hecho refiriendose à la possession, que huviesse tenido el Oficio de San Jorge en el año de 1571. excluyendo juntamente qualquiera mencion del titulo, por lo qual se debia mirar meramente à lo material del precio en que el Oficio ven-

vendia la sal el dicho año 1571. esto es à las materiales libr. 6. y 19. suel. y no yà à la forma, esto es à la libertad, con que el Oficio imponia dicho precio.

3 No debian traerse por exemplo las convẽciones antiguas otorgadas con los Marqueses del Final, quando el Rey en su despacho del año de 1646. no quiso que se examinasse si la possession huviesse sido violenta, voluntaria, ò viciosa, ni otra qualquiera excepcion.

4 Ser incompatibles las dichas convenciones con vna possession lisa, y llana, obtenida por merced, y vnida à los precios del año de 1571.

5 Si todavia se quisiessen sacar à plaza las convenciones, al instante replicaria el Regio Fisco, que las dichas convenciones avian sido temporales.

Hechas por los Marqueses, que no tenian autoridad de hazerlas.

Sacadas por fuerça.

No poderse traspassar à la Catolica Mag. que ha recibido del señor Emperador el Marquesado con nueva embestidura.

No aver sido fomentadas de la observancia contraria à las mismas, en la desigualdad de los precios del Final, con los de las Estapolas vezinas, que segun las convenciones avian de aver sido iguales.

6 No debia traer el Oficio de San Jorge por probança de la libertad de los precios la observancia de ellos, proseguida desde el año de 1647. como contraria à las Reales ordenes, y nunca pacifica, antes siempre contrastada por el Pueblo del Final, y del Fisco.

7 Aver aprobado el Oficio de San Jorge con los hechos, la intencion del Fisco en el año de 1651. quando estimulado del Questor Isidoro Casado, pagò la diferencia del precio de la cantidad de la sal, que se vendiò à los del Final, y despues siempre ha continuado à pagarlo, no militando diversa razon de pagarlo, por los naturales, que por los forasteros, y no poderse cubrir de otra manera la dicha paga, interpretando que se huviesse hecho en execucion del alivio concedido à los naturales, y al Presidio, por el Gentilhombre Serra, porque el Serra no privilegiò absolutamente à los Finalines, sino debaxo de condicion, que la baxa de precio se distribuyesse à tanto cada vno por medio de vnas cedulas, y sin tal repartimiento, que quiso hazer el Serra, si el Oficio de San Jorge ha pagado continuamente la diferencia del precio, tendria precisamente otra mira, diferente de la de cumplir lo que avia dispuesto su Embiado, esto es de cumplir su obligacion, que conociò le corria.

Permitirse à la Casa de San Jorge grande beneficio en averse quitado al Marquesado del Final el arbitrio, que tenia desde el año 1571. hasta el de 1618. de que no se limitassen los precios à la sal, sino que se esta-

estableciessen de comun consentimiento à la vna parte,y à la otra ; esto es à San Jorge,y al Marquesado.

Hazer el Fisco mayor favor à la Casa de San Jorge,en no forçarla à vender la sal à los precios precisos en que ella las compra mucho menores,ciertamente de los antiguos del año de 1571.y tambien el Real despacho del año 1646. à donde trata de reintegrar al Oficio de San Jorge en la venta de la sal,puede entenderse sin ofensa de venderla al justo precio,esto es aquel con que el mismo Oficio la compra,*leg. si fideiusor. 52.§.Meminisse,& leg.etsi æquo 69.ff.de legat. prim. Tiraquel. de retract. Lignag.glos.18.num.1.versic. Quod si statutum, & num.2.3.Surdus cons. 225.num.8.Mantic.de tacit.lib.4.tit.31.num. 21.*

Crecer siempre la ventaja,que causa el Fisco à la Casa de San Jorge,pues que tampoco la obliga à los precios del año de 1571. sino condesciende à que la venda à mayor precio , esto es al mismo en que se vendia en el Final el año de 1647.quando San Jorge bolviò à entrar en la venta de la sal,que fue à 14. sueld.cada arroba para los naturales,y de 15.sueld.para los forasteros.

En la respuesta serè breve,y por tanto dexo passar , à titulo de favor,mas no para aceptarse,tantos agasajos como juzga el Fisco hazer à San Jorge,que tales pudieran llamarse, à mi parecer , si la Casa de San Jorge no tuviesse justicia en el articulo de que se habla ; pero à quien tiene razon subitamente,se le convierten en manifiesto daño los dones, y solo tienen de bueno,que demuestran la poca estimacion que haze el Fisco de sus proprias razones,que no las gastaria con tanta prodigalidad en daño del Real Erario,si las juzgara aproposito para su intento.

Y es tal la sagacidad del Fisco,que para sacar à su salvo , muestra antes que quiere dar.No halla medio alguno con que persuadir alMundo,que la Republica huviesse hecho instancias à su Magestad Catolica, para que se vendiesse la sal à menor precio del que se vendia , esto es al precio del año de 1571.que segun la interpretacion del Fisco seria mucho menor,que el que passava en dicho Marquesado el año de 1647. Y assimismo no sabe como dar à entender , que vn ofrecimiento tan vtil al Marquesado,se huviesse concedido por su Magestad con tanta dificultad, y contradecido por el fervor de los Ministros de Milan ; por lo qual diestramente se escusa con vn acto de cortesia,diziendo, que no quiere severamente cobrar el precio del año de 1571. sino que se contenta con el que corria el año de 1647.en el Final.

Tampoco sabe el Fisco de que manera probar , que su pretension no sea vna simple novedad , que en otro ningun tiempo se ha suscitado,ni pretendido; por lo qual ingeniosamente varia el hecho , y quiere

confundir,y vnir el precio del año de 1571. con el otro precio matematicamente diverso,en que se vendia la sal el año de 1647 en el Final, inmediatamente antes que se reintegrasse su possession à San Jorge,por poder dezir,aunque contra la verdad,que sea lo mesmo el pedir los precios del año de 1647.que pedir los del año de 1571.y à semejantes variaciones de hecho,llama juntamente el Fisco cortesias.

Por cuya causa renuncio los favores,que ofenden à la verdad,y me ciño estrechamente à demonstrarla con juridicos argumentos , y comencando por la objecion primera,en la qual se pretende , que la Casa de San Jorge aya perdido la facultad de imponer precio à la sal , por la obtenida merced;premito,que la mencion de merced hecha por el Fisco,se avrà ciertamente querido entender en el sentido magestuoso , en el qual llamanse mercedes todas las operaciones de los Principes , aunque concernientes à la justicia,como advierte *Bald.in leg. qui se Patris 3.num.34.C.de bonor.possess.vnde liber.Gabr.de iur.quæsit.non fallen.concl. 5. num.23.lib.3.Giurb.cons. 89.sub num.14. versic. Et si vsus Princeps.* Ni creo que el Fisco la llame merced por desanimar al Oficio de San Jorge en la aduccion de las razones de su justicia, constituida esta premissa,y viniendo al argumento del Fisco,veo que ni sabe, ni puede negar,que San Jorge tuviesse el año 1571.la facultad de tassar el precio à su satisfaccion,y lo que dize,se manifiesta evidentemente en los instrumentos publicos de la eleccion de Administrador,que hizo San Jorge en la persona de Vincencio Acame,en dicho año de 1571. relativa à la del año 1568. la qual apuntè arriba en la narracion del hecho , en que San Jorge no solamente señalò precio fixo à dicho Acame,que avia venido en nombre de los Decuriones del Final , pero tambien le vedò igualmente que le aumétasse, como que le disminuyesse,en aquellas palabras *Quo quidem pretio non possit vendere, neque vendi facere maiori,neque minori sub omni pœna arbitrio dictorum dominorum, &c.*

Assi acostumbrava hazer el Oficio de San Jorge,como se vè en la eleccion de Administrador de la sal del Final,que se hizo en la persona de Simon Garbarino el año de 1530. à quien se le tassò , y señalò el precio de 6.libr.y 15.sueld.cada mina.

Et non vendere dictum sal pluri,vel minori pretio ipsarum librarum sex,& solidorum quindecim pro mina;y tambien en los años siguientes,se vè prescripta la misma forma.

Fomentaron el mismo arbitrio de los precios las convenciones que se hizieron con los Marqueses del Final,de quienes hize mencion arriba,las quales demuestran,que como no excediessen los precios;que impusiesse San Jorge à los de las Estapolas yezinas de Savona , Noli, y Al-

 ben-

benga, en tal caso la imposicion de precios pertenecia, y se debia al dicho Oficio de San Jorge.

Y la sal se diferencia de las demas mercaderias, en que el que vende possee el arbitrio de imponer los precios, con tal que possea tambien el derecho de venderla, por lo qual la llaman los Doctores Monopolie Real, *Petr. Barbos. in leg. divortio 8. §. Si vir. sub num. 29. versic. Estque hoc Monopolium, ff. solut. matrim. Alter Barbos. Vot. decisivu. 120. num. 37. lib. 3. & in Collectan. ad leg. si quis sine 12. num. 2. C. de vectigal, & Comm. lib. 4. tit. 61. fol. mihi 301. Balzaran. de feud. lib. 2. tit. 56. quæ sint regalia sub num. 3. versic. Sed non videtur, Turr. controvers. Finarien. part. prim. cap. 43. fol. 147.* y aun la Sagrada Escritura nos dà algunas señales, *Machabeor. pr. cap. 10. num. 20.*

Vengo en lo que dize el Fisco, que no pueda el Final, sin contravenir manifiestamente al Real despacho del año de 1646. proveerse de sal de parte alguna, sino de Genova, y assi no vengo en que el año de 1571. tuviesse el Final arbitrio de proveerse de donde quisiesse, porque no se halla tal libertad en los Pueblos, y en este negocio de la sal, no puede tener lugar la regla de igualdad entre correlativos, esto es entre el que vende, y el que compra: Antes por la misma causa de que el arbitrio de los precios està radicado en el vendedor, no se debe dar arbitrio al comprador de poder negociar la sal con otros, desvaneciendo de esta manera el arbitrio del vendedor, por consistir en esto la fuerça del licito Monopolio, como enseñan los dichos Doctores, y otros muchos, que omito por la brevedad; de modo, que con mucha razon, y justicia, mandaron en dicho año de 1647. el Governador, ò sea Vicario, del Final, y el Fiscal Regio (al admitir al Gentilhombre Serra, y al Administrador de San Jorge en la reintegracion de la possession) que por tales los reconociessen todos.

Bien es verdad, que puede quien vende la sal libertar à quien la compra de semejante propension, porque consistiendo semejante libertad de contrato enteramente en el vendedor, puede este renunciar su propria utilidad, segun la regla vulgar, que refiere Augustin Barbosa *axiom. 96. num. 2.* y en las convenciones que se hizieron con los Marqueses el año de 1340. se vè expressamente, que quando no quisiesse el comun de Genova tener Administrador de la sal en el Final, pudiessen ponerle los Marqueses, mas no por esso se perjudicasse, ni à la propriedad, ni à la possession del derecho, que tenia dicho comun, de constituir siempre que le pareciesse Administrador en el lugar.

Et si dictum commune Cabellotum tenere nollet possint dicti Marchiones vendi facere dictum sal per Cabellotum quem ibi constituere voluerint.

Ita

Ita tamen quod per prædicta ius communis in proprietate, vel possessione dictæ Cabellæ non lædatur, sed salvum remaneat ipsi communi, quando ibi Cabellotum suum ponere voluerit.

Son las palabras de las convenciones.

Tampoco puede ser, que su Magestad Catolica, con el despacho que hizo en el año 1646. à favor de la Casa de San Jorge, aya querido perjudicarla, ni privarla del Arbitrio de los precios, porque queriendola restituir la possession que tenia el año de 1571. no huviera alcançado su Magestad tal intento, si les fuesse à los Ministros licito el restituir otra possession inferior; esto es en lugar de una possession libre, y capaz de imponer precios, dar otra limitada, y sin facultad alguna, deshaziendo con esto dos leyes de la razon: la primera, de no averse de interpretar el despacho favorable del Rey contra la Casa de San Jorge, *leg. nulla 24. ff. de legib. leg. quod favore 6. C. eod. tit. Illustris. D. Ansald. de mercatur. disc. 13. num. 17. & discurs. 71. num. 22. Barbos. dicto axiom. 96. num. 1. Rot. coram Cels. decis. 326. num. 13. in fin.* es la reintegracion por su naturaleza acto de adquirir, y assi no debe producir efectos contrarios, *Posth. de manuten. observat. 57. nu. 93. Rot. post eum decis. 200. num. 19.* La segunda regla es, deberse restituir la possession con sus qualidades, y en especie, con las calidades de libertad, que antes tuviesse, *Rot. coram Cavaler. deci. 510. num. 1.2.3.4. Old. de restit. in integ. part. prim. quæst. prim. artic. prim. num. 7.8.9.* Demàs, que la utilidad del Oficio de San Jorge en vender la sal en el Final, no solo se resolveria en humo, pero se convertiria en daño intolerable si se vendiesse la sal en el Final à baxo precio, y menor que el de los cercanos Paises, porque los Subditos de la Republica defraudaran à San Jorge comprando la sal en el Final, que està situado en lo interno de la Liguria; con que no puede persuadirse ningun prudente entendimiento, que procurasse el Oficio de San Jorge alcançar su proprio daño.

Por lo qual parece estraño (sea licito el dezirlo) el afirmar, que la observancia, que inmediatamente se hizo despues del Real despacho, y se prosiguiò quarenta y seis años continuos, uniforme à lo que he probado no pueda interpretarse contraria al despacho; porque sino, se me debian monstrar las palabras, ò silavas, que en el Real despacho, relativo al año 1571. privan à la Casa de San Jorge del arbitrio, que tenia en dicho año, sin dezir que la fixa observancia sea contraria al despacho, no señalando las palabras que denotan tal contrariedad; que de otra manera replico claramente, que la observancia interpretativa, y no destructiva, se haze lugar en todas partes, *leg. minime 37. ff. de legibus, Menoch. cons. 341. num. 5. & 23. & cons. 590. num. 16. Caren. resolut. 167. nu. 14.*

14. *Surd.conſ.362.num.10. Alderan, Maſcard. de gener. tractat. interpr. concluſ.2.num.139.cum decem ſequen. Burat. deciſ.944.num.6.*

Queda con eſtas advertencias deſatado el primer argumento, pues niego, y pruebo ſer falſo el aſſumpto del Fiſco, que dize (aunque ſin probarlo) que el Rey aya quitado al Oficio de San Jorge el arbitrio de los precios.

Niego, y queda tambien convencida la ſupoſicion del ſegundo argumento, eſto es que ſu Mageſtad, al referirſe al año de 1571. aya referido las libras materiales, y no la ſubſtancia formal de la poſſeſsion; porque antes ſu Mageſtad refiere la poſſeſsion del año de 1571. y en conſequencia no ſe puede variar la ſubſtancia de la miſma poſſeſsion; porque variandola ſe convertiria de vna eſpecie en otra, donde por el contrario, el arbitrio de imponer precios en la variabilidad de eſtos, antes conſerva la identidad de la poſſeſsion como probè poco antes en el §. *Tampoco puede ſer al fin*, y conſiente ſemejante libertad el miſmo Fiſco al Oficio de San Jorge el dia de oy ſin caer en ello, pues concede la variacion de precios del año de 1571. haſta los limites del aumento que avian tomado en el Final en el año de 1647. inmediatamente antes de la reintegracion del Oficio de San Jorge.

Deshazeſe tambien el tercer argumento, que no quiere ſe pueda ponderar el valor de las convenciones; por lo qual no traigo las convenciones para examinar el merito del titulo, ſino ſolamente para denotar la calidad de la poſſeſsion, lo qual es licito aun en las materias poſſeſſorias, donde el titulo no ſe ventila, y ſolo ſe trae para calificar el modo de poſſeer, *argum.leg.2.C. de adquir.poſſeſ. Rot.deciſ.363.num.2.part. prim.diverſor.& apud Poſth. de manuten. deciſ. 396. num. 2.* por lo qual prudentiſsimamente, no con otro fin, que el de inveſtigar la calidad de la poſſeſsion, mandò ſu Mageſtad Catolica en ſus deſpachos del año de 1621. arriba nombrados, dirigidos al Duque de Feria, que al reintegrar la poſſeſsion ſe miraſſen de paſſo las convenciones, y prudentiſsimamente mandò tambien en el deſpacho del año de 1647. y en otros que no ſe examinaſſe ſi la poſſeſsion fueſſe violenta, voluntaria, y vicioſa, ò tuvieſſe otras excepciones, ſino q̃ ſe reſtituyeſſe qual era, de modo que no hazen al caſo las excepciones, que dà el Fiſco para impugnar las convenciones.

Pero no ſe puede paſſar en ſilencio la amenaza hecha contra las convenciones de quienes tan ſabiamente vsò la Republica en los tiempos paſſados, en virtud de vno de los titulos que tiene ſobre la ſal del Final, ademàs del inmemorial, y otros titulos. Sobre eſtas convenciones eſcrivieron tantos hombres inſignes, que han demonſtrado ſer (como à

la

la verdad son) indubitables; con todo esso añado de passo, mas por no passarlo en silencio, como dixe, que por hazer alegaciones, que las convenciones no pueden llamarse temporales, aviendose de considerar, que en el año de 1340. se dexò al arbitrio de los Marqueses el declarar dentro de vn año inmediato al dicho, si querian que fuessen perpetuas, ò trienales; tambien debe considerarse, que en el año de 1345. yà avia passado, no solamente el año señalado para determinar, sino tambien el trienio, que era vna de las dos deliberaciones que tocavan à la eleccion de los Marqueses, y todavia no obstante esto se confirmaron, y passaron las convenciones de el año de 1640. en las de el año de 1345. en el qual tiempo no pudiendo caer yà la voluntad de los Marqueses en la parte de la alternativa, que mirava à la temporalidad; esto es el trienio incapaz de existir por aver yà passado, quedò solamente possible la otra parte de la alternativa, esto es la perpetuidad, que se hizo necessaria à la obligacion, quando antes no era tal, *leg. Stichum 95. in princ. ff. de solut. & liberat. leg. si in emptione 34. §. In emptione, ff. de contrahen. emption. Francisc. Aretin. consil. 121. propè fin. versic. Vnde altera pars, Ancharran. in cap. cum dilecti, num. 11. de dol. & contumac. Guzman de evictión. quæst. 22. num. 29.* y à la verdad, los Carretos, y sus herederos, y successores, no huvieran podido cobrar los 4. sueld. en cada mina, como siempre han cobrado, si la temporalidad del trienio huviesse consumido las convenciones.

No puede el Fisco negar en las convenciones la facultad de los Marqueses bastante à contraer con la Republica, à quien siglos enteros reconocieron por directa señora, quando la misma les avia dado la embestidura del Marquesado, y para mayor aumento de los titulos sobre la sal, añade tambien en los privilegios Cesareos el consentimiento del señor Emperador.

No deben juzgarse por violentas las convenciones, por aver estado prisionero en Genova el Marques Jorge Carreto el año de 1340. Cometiò gran maldad en saquear el Condado de Albenga, y sitiar la Ciudad confederada; por lo qual fue justo, que la Republica corriesse à la defensa de los confederados, y declarasse guerra al ofensor, *Grot. de iur. Bell. lib. 2. cap. 25. num. 4.* propuso el Marquès despues del mal hecho, tratados de paz, no se aceptaron, y le fue impuesto que se entregasse en manos del Govierno, prometiò hazerlo al punto, pero con seguridad de su vida, lo qual aviendose pactado se constituyò prisionero; *Fogliet. lib. 7. ann. 1340.* la prision, aviendo saqueado el Paìs confederado, no era grave, ni injusta, pues (prescindiendo del derecho de las gentes, por el qual el vencedor dà leyes al vencido) segun el Derecho Civil, tambien son

va-

validas las obligaciones del que està prisionero justamente, *Bart. in leg. qui in carcerem 22. sub num. 1. Versic. illius timore, ff. de eo quod met. caus.* ni puede alegar de aver obrado por miedo de otros, quien obrando mal traxo à si la necessidad de temer, y èl fue quien ocasionò à si propio el miedo, de que solamente debe culpar à si mismo, *leg. si mulier 21. in prin. & ibi Bart. ff. eod. tit. quod met. caus. Francisc. Rocc. respons. 60. num. 13. lib. 2. Francisc. Merlin. controvers. 39. num. 19. 20. libr. prim.*

No parò aqui la generosidad de la Republica, pues no quiso hazer con los Marqueses acuerdo alguno, que no fuesse de su total satisfaccion, y de su total libertad. Pactò, que lo estrecho de la estipulacion dependies- se totalmente de ellos, y les diò el año de tiempo para determinarla co- mo quisiessen, ò trienal, ò perpetua; con que no se podrà dezir, que las convenciones ayan sido hechas por persona encarcelada, y con miedo. Sino huviera sido à gusto de los Marqueses, pudieran averse exi- mido de ellas, declarando las trienales; y si se vè q̃ antes las abraçaron de nuevo en otras convenciones, que se hizieron despues de cinco años, estando yà fuera de la carcel el Marques Jorge; quien osarà dezir, que fueron violentas tales Convenciones?

Debian passar estas convenciones al Monarca Catolico en suposi- cion de aver sucedido al Marquesado del Final, siendo singular sucessor à titulo de permuta, que se hizo con el Marquès Esforça Andrea, her- mano del yà nombrado Alfonso, al qual Esforça hizo su Magestad merced de 24. mil escudos de renta cada año, por concierto que se hizo à principio del año de 1578. (mediante la prudécia del Condestable de Castilla, Governador de Milan) y de dichos 24. mil escudos, le señalaron 11. mil en la Baronia de Avello, en el Reyno de Napoles, con titulo de Principe, y los treze mil restantes por su vida; por lo qual no puede su Magestad pretender mejores razones, que las que tenia su Autor, *Regul. nemo potest 79. de regul. iur. in 6. cum vulgatis.*

Y El señor Emperador à 4. de Febrero del año de 1619. en la embes- tidura del Marquesado, que cócediò à su Magestad Catolica, le hizo su- cessor de los bienes feudales de los Marqueses del Final, con la mera possession que dichos Marqueses tenian solamente; de manera que no puede pretenderse otra cosa de lo que los Marqueses posseian.

Finalmente no es verdadero, que las convenciones dexassen de practicarse el año de 1530. ni antes dèl, pues en el mismo año se obser- varon, y tambien en los antecedentes, y los siguientes, mientras no huvo hostilidades entre la Republica, y los Marqueses; ni tampoco el precio de la sal en la Estapola del Final ha sido jamàs diferente del que corria en las otras, computando vn año con otro, segun el texto en el *Cap. prop-*

ter,

ter sterilitatem 3. in princ. extra de locat. & Conduct. leg. si vno anno 17. in princ. locati. Antes bien queda superior la Estapola del Final si se vnen los dos precios, que en la dicha Estapola cobra San Jorge, es à saber el menor, y el mayor, el qual ascendiendo à 11. libr. 17. sueld. y 7. din. muy raras vezes fue superior al de las vezinas Estapolas, en poquissimos sueldos, y al contrario el precio menor, que se señalò à los naturales, y al Presidio de libr. 7. y 19. sueld. fue muy inferior sin comparacion à qualquiera de los mas pequeños, que corrian en las circunvezinas Estapolas.

Despues de aver hecho vn corto razonamiento acerca de las convenciones, de quienes no ha sido necessario alargar el discurso, bolviendo à las objecciones, queda resuelta la sexta, que no queria admitir la interpretativa observancia, que se hizo de la Real orden del año de 1646. tachandola como contraria à la misma orden, porque se ha demonstrado que no se huviera cumplido la Real orden relativa à la possession del año de 1571. restituyendo vna possession de inferior calidad à la antigua. Tambien se ha demonstrado, que no se hizo contradicion, ò interpelacion alguna à la Republica antes del año de 1693. acerca de la pretension de reducir à San Jorge à los precios materiales del año de 1571. privandole de la facultad de imponer precios; y las demàs contradiciones, diversas de las de oy dia, todas calmaron, y se depusieron como de ningun fundamento.

Cessa tambien la vltima oposicion del consentimiento, que se dize aver dado la Casa de San Jorge por la paga que hizo de la diferencia de precios, que avia en las 1450. minas de sal assignadas à los Finalines para su gasto, si se haze la quenta por Arismetica, que no puede errarse, apoyandose à la evidencia: Lo qual antes mostrara, que la paga que se hizo de esta diferencia de precio, està inseparablemente anexa à la execucion de quanto ordenò el Gentilhombre Serra; y no pudiendose, de ninguna manera apropriar otros precios imaginarios, que se deducen contra la Casa de San Jorge, por lo qual quando se pretende sacar alguna condicion de las operaciones de alguien, han de ser de tal calidad, que de ninguna manera se pueda interpretar de otro modo, *Dec. in cap. cum venerabilis, num. 115. de exception. Philip. Massin. ad leg. prim. nu. 71. versic. Primum autem, C. de aden. Surd. cons. 26. num. 33. cons. 290. num. 58. & decis. 84. num. 10. Peregrin. de fideic. artic. 52. sub num. 25. Fusar. de substit. quæst. 311. num. 46. Gallerat. de renunciat. lib. 5. cap. 1. num. 54. & cap. 3. num. 4. Gratian. discept. 562. num. 46.* y es cierto, que no se puede aplicar contra la Casa de San Jorge vn acto, que de ninguna manera tiene que vèr con la interpretacion que se ha hecho contra dicha Casa.

El dezir, que segun justicia, no se debia pagar ni aun la diferencia del precio en la sal de los naturales, sin preceder la distribucion de cedulillas que ordenò el Gentilhombre Serra, no es de provecho al Regio Fisco, antes manifiesta el perjuizio que haze à San Jorge en aver querido cobrar lo que no se debia con las ardientes diligencias del Questor Casado, *Tot.tit.ff.& cap. de condit.indeb.*

Deshechos todos los pretextos de derecho, y de razon, no resta otro argumento, q̃ la grandeza de la suma de quatrociẽtos y ochẽta mil escudos, q̃ ha sido el fomento de este estorvo en perjuizio de San Jorge; pero perdone Dios à quien hizo inconsideradamente las quentas para obscurecer la perspicaz vista del Fisco, aviendose calculado en dichas quentas por mero capricho tres vezes mas sal, que la que ha gastado S. Jorge en el Final desde el año de 1647. à esta parte, y por rehazerse de vna pequeña, y insubsistẽte diferencia de precio, se ha formado vna suma tan grãde de escudos de plata, q̃ monta dos vezes tanto de todo lo que ha sacado San Jorge de dicha sal; y digo todo lo que ha sacado, sin descontar lo que ha desembolsado para la compra de dicha sal, que cuesta partidas de gran consideracion, no solo al comprarse, sino al conducirla à Genova de lejas tierras.

Refierese me tambien, que el calculador ha ideado en favor del Fisco vna fantastica cantidad de 8400. minas de sal cada año, atribuyendo la culpa, y la pena de averse gastado menos, à San Jorge, como si lo subido de los precios, que impuso el Gentilhombre Serra, huviera sido causa de no comprarlo muchos; pretexto tan vano, que no merece salir à luz, no solamente porque se deshaze à si mismo, con solo advertir, que aunque se conceda todo lo dicho en contrario, no puede inferirse de ello cosa alguna, sino porque tampoco es verdad (que aunque se estableciesse el precio mucho menor) se vendiesse por dicha causa mas sal en el Final, mientras en las vezinas Estapolas no se vendiesse à mayor precio; y en verdad, que es cosa nueva alegar vn interès, tan incierto, accidental, y remoto, *leg. Neratius 11. §. Si servo, versic. Sed si consuetudine, ff. de ser vu. corrupt. leg. vnic. ibi: Et non ex quibusdam machinationibus, C. de senten. quæ pro eo quod interest, & ibi Gaspar, Caballin. sub num. 179. versic. Quia illud est damnum remotum tractat magn. tom. 5. fol. 35. Petr. Barbos. in leg. de divisione 5. sub num. 28. versic. Non obstat secundum ibi: Sed vera responsio, ff. solut. matrim.* Buelvo à dezir, que aun concediendose todo el contrario discurso, no puede inferirse cosa alguna.

Supongamos pues, que si San Jorge huviesse continuado con el precio de libr. 6. y 19. sueld. cada mina, como pretende el Fisco, con el partido del buen precio, huviesse conseguido la gran venta de 8400. minas cada

da año. En tal caso no tendria San Jorge que dar nada al Fisco, porque no huviera cobrado nada de la diferencia de precios, de modo que no infiere la contraria, y aparente opinion cosa alguna.

Por tanto, haga el inexperto calculador las quentas de la manera que quisiere, que muy poco le importa à San Jorge, no debiendo nada, y las quentas deben recargar sobre los deudores, por lo qual me aparto de este punto con presteza.

La misma razon, que me aparta de examinar las quentas en la cantidad de las minas, me aparta assi mismo de examinar el articulo del aumento de la moneda, punto indisputable oy dia en Genova, aviendose en dicha Ciudad recibido generalmente la opinion de los Escritores, que dizen, deberse pagar, y regular el aumento de la moneda, segun el escudo de oro, en las contrataciones, que tienen su origen antigua, como la tiene la sal, desde antes que la Republica batiesse el escudo de plata con Corona, de lo qual se vè vna larga serie de decisiones, que traè *Armensan. decis. Genuen. 49. nu. 41. & per tot.* debiendose totalmente observar la opinion puesta en practica, como si fuera ley, ò estatuto, *Severoll. apud Pacichell. de distan. dec. 56. num. 13. Paitell. annotat. 29. num. 9. Osasch. dec. 22. Vincent. de Franch. dec. 238. num. 3. Cap. Latr. dec. 30. num. 20. 21.* de esta manera, las libr. 6. y 19. sueld. de cada mina, moneda del año 1571. sobrepujarian en relevante cantidad à las cobranças, que ha hecho San Jorge de la Sal del Final, quando quatro libras de moneda de el año de 1571. igualando en valor à vn escudo de oro, que tanto valia entonces, eran iguales à 7. libr. y 15. sueld. de moneda del año de 1647. valor à que ha subido el escudo este vltimo año. Por cuya calculacion, 6. libr. y 19. sueld. de moneda del año de 1571. sobrepujan à 11. libr. 19. sueld. y 7. din. de la moneda del año de 1647. con que en lugar de aver cobrado mas, huviera S. Jorge cobrado menos, particularmente atendiendo à la contribucion, que se hazia al Regio Fisco, por las 1450. minas de los naturales, y del Presidio.

Antes de acabar este discurso desempeñarè la palabra que di al principio de tocar de passo las demàs pretensiones del Fisco, sobre quienes no haze grande insistencia, segun me han referido.

Segunda pretension del Fisco de 125. minas de sal cada año.

Entre estas es dichosa la pretension de 125. minas de sal cada año, de la qual dize el Fisco no aver hallado suficientes justificaciones. Gran de infelicidad tiene la Casa de San Jorge, que por vna parte se cõtradiga la verdad de los publicos instrumentos, quando se reconocen favorables à dicha Casa, y por otra parte se pongan entre las pretensiones que ay contra ella, las que despues se manifiesta no tener sombra alguna de justificacion.

Tercera pretension de 125. escudos cada año.

Desventurada es tambien la otra pretension de los 125. escudos de oro cada año, que se procura fundar en suposicion de que en el año de 1571. Los Decuriones vendiessen en el Final la gabela de la sal por semejante renta cada año, y que despues su Administrador ajustasse con el Oficio de San Jorge la compra de la sal.

Para quitar la equivocacion del hecho, que aclarandose vna vez, escusarà la disputa, es necessario antes vèr si pagò alguna vez San Jorge estos 125. escudos à los Marqueses, ò à los Decuriones del Pueblo del Final, y despues si otras personas, y en que tiempo pagaron dicha suma.

Y en quanto à lo primero no es verdad, que aya pagado el Oficio de San Jorge ni vna blanca de los 125. escudos, y el Fisco no ha podido afirmarlo; de manera que no debe cargarse à San Jorge esta partida imaginaria.

Procura tambien el Fisco hazer ingeniosas reflexiones, y añade, que en el año de 1568. el Oficio de la sal eligiò por su Administrador del Final à Vincencio Acame à instancias de los Decuriones del Final, y que semejante eleccion fuesse temporal, aunque concebida con absolutas, y indefinitas palabras, y infiere la temporalidad de la promessa que en dia aparte hizo vno de los fiadores de Acame, que se diò à San Jorge para seguridad de la buena administracion del dicho, en cuya fiança se dize, que la administracion concedida à Acame, se terminasse con el mes de Diziembre de 1570.

Mas dize el Fisco, que en el año de 1571. à 4. de Julio, se le renovò la administracion à Acame debaxo de la misma forma del antecedente contrato; y de aqui infiere sutilmente, que en dicho año de 1571. precedieron las instancias de los Decuriones, como en el año de 1568. en que Acame avia recibido de San Jorge, la gabela en nombre de dichos Decuriones.

Prosigue el Fisco diziendo, q̃ Acame en el mismo mes de Julio de 1571. 21. dias despues de aver obtenido la gabela de San Jorge en nõbre de dichos Decuriones, la recibiò en su nombre proprio por solemne contrato subalternativo de los mismos Decuriones con estas palabras.

Vendiderunt Ioanni Vincentio Acamo, q. Nicolai etiam Burgensi Finarij ibidem præsenti ementi stipulanti, & aceptanti pro se, & hæredibus suis gabellam salis obtenti in præsenti loco Finarij ab illustris. Dominatione Genuensi videlicet per annos novem proxime venturos inchoatos in Kalendis Ianuarij anni præsentis cedentes in ipsum Ioannem Vincentium emptorem præsentem, & aceptantem omnia, & singula iura, &c. pro pretio, & nomine pretij scutorum centum viginti quinque auri Italiæ quolibet anno.

De aqui infiere, que la Camara de los Marqueses gozasse la renta de

los 125.escudos por medio de los Regentes del Pueblo , y quiere que San Jorge quede obligado à pagar esta suma.

Pero el argumento no puede concluir,no solo porque no se puede comprehender de que manera(aviendo el Oficio de San Jorge prohibido estrechamente à los Decuriones el excesso del precio asignado, y el Acame substituido en lugar de los dichos Decuriones,y consiguientemente atado con la misma prohibicion) ayan sacado algun arbitrio de la venta,q̃ no sea ciertamẽte arbitrio injusto, y contrario à la buena fee; pero mas dificil es de comprehenderse en que modo San Jorge(despues de aver declarado, y ordenado expressamente,que no pudiessen sus Administradores tomar arbitrio ninguno acerca de la sal del Final,debaxo de pena arbitraria)deba en lugar de sacar activamente la pena , pagar el premio à los contravinientes, y llevar de esta manera San Jorge la pena de la contravencion. Y en verdad que tengo por dificultoso que se hallen razones,leyes,ò Doctores que confirmen tal assumpto, no aviendo traìdo el Fisco razon alguna, que facilmẽte pudiera impugnarse con el Real despacho del año de 1646.que restituyò al Oficio de San Jorge la possession,que tenia en el año de 1571.no yà relativamente al tiempo que en dicho año se siguieron las turbaciones,que à la verdad podia llamarse turbacion lo que hizieron los Decuriones , si huviera tenido alguna fuerça para turbar à San Jorge;aviendo solamente sucedido semejante operacion à 25.de Julio,y el Real despacho,puso en possession al Oficio de San Jorge relativamente al tiempo entero de todo el año de 1571.esto es antes de toda turbacion,pues quiso reintegrarle.

Ni tampoco aprovecharà el dezir,que San Jorge aun antes del año de 1571.huviesse tenido intencion,que los Decuriones arrendassen la gabela que les avia arrendado San Jorge, apenas terminada la primer concession,que se hizo por su quenta al Acame en el año de 1568. como despues demonstrò el sucesso en la segunda concession , que se hizo el año de 1571.quando los Decuriones bolvieron à arrendarlas , y que los mismos no la huviessen arrendado el año de 1568.por estar el Marquesado rebuelto,y tumultuante : Buelvo à dezir que no aprovecharà dezir esto como demasiado contrario à la evidencia del caso:San Jorge en el año de 1568.concediò la administracion de la gabela , con orden positivo de que no pudiesse el Administrador hazer el mas minimo arbitrio sobre el mayor,ò menor precio,y asi dize la clausula del instrumento , que se registrò arriba;con que manifiestamente repugna à la verdad,el dezir que San Jorge imaginasse ni aun en sueños,quanto mas voluntariamente,el consentir que se hiziesse este arbitrio de 125.escudos de oro.

Tam-

Tambien es vano el dezir,que la poca cantidad de las 717. minas de ſal,que entregò San Jorge al Acame en el año de 1571. demueſtre, que el Oficio de San Jorge en los ſeis meſes primeros de dicho año, no tuvieſſe la poſſeſsion de vender la ſal en el Final, y que dicha cantidad deba entenderſe por el conſumo de los vltimos meſes,y aſsi por el tiempo en que los Decuriones ſe avian vſurpado el redito de los 125. eſcudos de oro,y dañado à la integridad del derecho de San Jorge, con el qual daño deba perſeverar el Oficio de la ſal,ſino demueſtra de aver tenido,en algun tiempo de dicho año,la poſſeſsion mas limpia,para que le fueſſe reintegrada con el Real deſpacho del año de 1646.

Y pues que ſin remitirſe à lo arriba dicho,es à ſaber à la penal prohibicion,que hizo el Oficio de San Jorge,para que no ſe arbitraſſe en el precio de la ſal,la qual declara por fraudulento, y de ningun valor qualquier arbitrio,q̃ ſe tentaſſe de imponer ſobre dichos precios, ſe reſpõde con la verdad del hecho,que deshaze qualquier duda,aſsi en eſta,como en otra qualquier parte,que las 717.4.4.minas ſe entregarõ à Acame en los primeros ſeis meſes del año de 1571.conviene à ſaber deſde 19. de Enero,haſta 12.de Junio,y de eſte modo precedentemente à qualquier tentativo de 125. eſcudos de oro,de donde puede el Lector conocer el reſpecto, y candidez, con que ha procedido ſiempre el Oficio de San Jorge en la repreſentacion del hecho.

Quarta pretenſion,de que pague el Oficio de San Iorge 4. ſueldos por cada mina de ſal,que ſe vendieſſe en el Final.

Con ſolo la verdad del tercero hecho, ſe deshaze tambien la pretenſion de los quatro ſueldos por cada mina; Quiere el Fiſco hazerlos feudales,y deſpues pretenderlos para el Real Erario,como ſi ſu Mageſtad Catolica los huviera adquirido juntamente con el Marqueſado del Final,y pretende ſe deban deſde el año de 1647.en que ſe hizo la reintegracion al Oficio de San Jorge en adelante; y quantas pretenſiones proponen,de las quales ninguna ſe propondria,con ſolo conſiderarſe el Real deſpacho del año de 1646.que reintegra al Oficio de San Jorge en la poſſeſsion del año de 1571 !En verdad,que no ſe pidieran los quatro ſueldos por cada mina,quando San Jorge en dicho año de 1571.no los pagò al Final,ò ſea à ſus Regentes.

Con todo ſoy contento (aunque no debiera tan preſto)de examinar ſi es juſta la pretendida paga de los 4. ſueldos à la Real Camara de los Marqueſes,pues hallo que ſiempre los cobraron los Marqueſes haſta el año de 1554.antes de la vltima Guerra,q̃ tuvieron con la Republica;pero proteſto antes, que aunque yo diſcurra aqui del Final, ſuponiendo que *ab origine* fueſſe feudo: No entiendo por eſſo de perjudicar el articulo, cuya materia no examino.Los 4. ſueldos de cada mina, que al principio eran dos ſolamente, ſe originaron de vna deuda pecuniaria

de

de 20000. [illegible] que se pretendia quedasse obligada la Republica, porque hallandose miserablemente afligida de la interna discordia, padeciò la desgracia de vèr à sus Ciudadanos divididos, y vna parte de ellos, expeler, y arrojar fuera de la Ciudad de Genova à la otra, que se llamò de los extrinsecos, mas no por esso perdiendo la esperança de tener parte en la Republica, contraxeron en nombre suyo vna deuda pecuniaria cō los Marqueses del Carreto, y cō la Casa de Mari, hypotecandoles la renta, que la Republica tenia en la sal del Final, hasta que se huviessen satisfecho de dichas 20000. libras; y ofreciendose aqui la legal disputa, de si puede hazer forma de Vniversidad aquella parte, que ha sido expelida de la otra, de que remito el examen à Bartul. en la *leg. si quis à filio 32. §. Si parti, num. 2. & 3. ff. de legat. prim. & a Baldo in leg. Testatrix 20. §. Plures. vers. Est autem argumentum, ff. si servit. vendic.* que refiere Menoch. *cons. 80. num. 53. lib. prim.* se tomò por temperamento, y convenio, que la renta quedasse libre, y desembaraçada al comun de Genova, y que se pagassen dos sueldos (por cada mina de sal que en el Final se vendiesse) à los de la Casa de Mari, y à los Carretos, aumentandose despues en el año de 1340. los dichos dos sueldos à cinco con las siguientes clausulas de convencion.

Dictus Sindicus, & Procurator nomine, & vice dicti Domini Duci, & communis, & populi Ianuæ voluit, & consensit quod dicti Marchiones habeant, & percipiant de qualibet mina salis quæ vendetur, vel alienabitur in Cabella Finarij soldos tres Ianuinorum vltra illos soldos duos, qui percipi consueverunt per dictos Dominos Marchiones seu Prædecessores ipsorum, & per Dominos de Mari de qualibet mina salis, quæ vendebatur in dicta Cabella, & qui soldi tres pertineant, & pertinere debeant ad ipsos Marchiones. Et hoc pro eo maximè quod ex vigore contractuum, & conventionum initorum, & initarum in Finario, vt supradictus, q; Henricetus (este es de los Carretos) *tenere, & gaudere debeat dictam Cabellam Finarij, & introitus ipsius percipere, quousque eidem satisfactum fuisset de libris 20000. Ianuinorum, ad quas solvendas dicti Extrinseci, seu legitima persona, pro ipsis se obligaverunt, ipsi D. Henriceto, &c.*

Fuit præterea actum inter dictas partes dictis nominibus quod Cabellotus, qui erit pro commune Ianuæ in Finario teneatur, & debeat quolibet Mense facere solutionem dictis Marchionibus in Finario ad eorum voluntatem de eo quod eos contingetet habere debere ad dictam rationem de sale vendito in dicta Cabella, ad quam solutionem fieri faciendam, commune Ianuæ teneatur, & si non fecerit, teneatur de suo solvere, omni exceptione remota.

Demuestran semejantes clausulas, pertenecer el derecho de la sal à

la

la Republica, y como tal le reconociessen siempre los Marqueses, aun en
el tiempo que la Republica estava dividida, quando los Marqueses re-
cibieron en prendas de su credito pecuniario, de 20000. libras en el Fi-
nal, los reditos de dichas rentas que les dieron los Extrinsecos, siendo
del comun de Genova, y aqui es fuerça considerar, que las 20000. libras
no eran feudo, ni cosa à èl perteneciente, sino vn mero credito, porque
el dinero no puede ser feudo, *Cap. vnic. versic. Sciendum de Feud. cognit. in
vsib. Feudor. Camill. de Curt. in diver. Feudi. §. In hoc igitur sub num. 18. fol.
mihi 20. à terg. Intrigliol. de Feud. Centur. prim. quæst. 9. num. 129. & seqq.
fol. mihi 86. Henning. Goden. cons. 6. num. 26. Sonsbec. in vsus feudor. part.
8. num. 27. fol. mihi 39. Gudelin. de iur. noviss. part. 2. cap. 3. in fin. fol. mihi
494.* de lo qual se sigue que los Carretos, de la misma manera que los
de Mari, ayan con su dinero fundado vn censo en las rentas de la Repu-
blica de Genova, como se vè que cada dia fundan los que dàn dinero à
los Principes, y Republicas; cuya fundacion llamamos *Monti*, ò sean
*Luoghidi Monti, Cardin. de Luc. de Regal. discurs. 23. num. 18. Leotard. de
vsur. quæst. 22. num. 42. Scacc. de commen. §. prim. quæst. prim. num. 460. Al-
tograd. cons. 87. sub num. 33. versic. Et pro responsione iunctionum. 34. lib. 2.*
y por la misma razon no existe el assumpto del Fisco, que pretendia co-
locar este censo entre las razones feudales del Final, y queria diferenciar
algunas vezes el vno de los cinco sueldos, que pertenecian à la Casa de
Mari, de los quatro restantes, que pertenecian à los Carretos, sin dar la
mas minima razon, ò justificacion de tal diferencia, y otras vezes hazia
à todos cinco de vna misma especie, diziendo aver vno de dichos suel-
dos entrado en possession de la Casa de Mari, por causa de sucession he-
reditaria, sin dar tampoco de esto prueba alguna; pues aunque se conce-
diesse esto, justificara que los cinco sueldos no eran feudales, segun yo
dezia, quando se vè palpablemente pertenecer vna parte à la Casa de
Mari, que no tiene porcion alguna en el Marquesado del Final.

No se refugie aora el Fisco con dezir, que despues del año de 1571.
la Casa de San Jorge ha pagado los 4. sueldos por cada mina à los Co-
missarios Imperiales; y que en el año de 1602. aya prometido pagarlos à
los Governadores de su Magestad Catolica en el Final; porque todas es-
tas turbaciones, y gravamenes, que exceden al estado, y grado en que se
hallava San Jorge en el año de 1571. no merecen que las alegue, quien
no pretende violar la Real orden, y justicia de reintegrar al Oficio de
San Jorge. Y es certissimo, que el Baron Vvit de Dorimberg, Comissario
del Cesar en el Final el año de 1579. con su carta de 1. de Junio se la-
mentasse con el Govierno de Genova, por averle el Oficio de San Jorge
dado à entender con gran claridad, que no debia pagarle los 4. sueldos,

y se

y se vè dicha carta en el *Torre controvers. Finar. part. 3. fol. 306. 307.* y el Govierno le respondio se emplearia en allanar las dificultades de aquel Oficio, ofreciendo pagar quatrocientos, ò quinientos escudos del Erario publico, para cobrarlos despues poco à poco en las quentas con San Jorge despues que se huviessen acabado las dificultades del dicho Oficio, *Torr. ibid. fol. 308. 309.*

Concluyo finalmente con dezir, que à la verdad ha sido extravagante caso, que solamente aora se muevan estas molestias al Oficio de San Jorge; y que al reintegrarle en su possession, ò sea en su nombre al Gentilhombre Serra el año de 1647. no se levantassen entonces las dificultades, que aora nacen, sobre quitar à San Jorge la libertad de los precios, pretender que pague quatro sueldos por cada mina, y que dè 125. escudos, y otras tantas minas de sal cada año; y assi lo dexo à la consideracion de los rectos, y prudentes entendimeintos.

Creo pues, que de lo que brevemente se ha dicho pueda conocerse si sea verdadero el dicho de quien haze las partes del Fisco afirmando, que la molestia que se ha suscitado contra la Casa de San Jorge, tenga bastante justificacion con el auxilio de tal conocimiento, ò por mejor dezir coloquio, de que no he sido informado; y por esso me he valido solamente de la razon legal fundada sobre invariables escrituras, dexando à persona veridica (quanto sabidora de lo sucedido) el cuidado de dar noticia (como ha hecho) del modo con que se ha manejado esta novedad, tocante à la materia de la sal del Final, no muy diverso del que se ha practicado generalmente en la Ciudad de Milan.